

El principio *non reformatio in peius*. Límites al Tribunal Superior.

1. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio —la interdicción de la *reformatio in peius* (prohibición de empeoramiento)— prohíbe que la condición jurídica de un recurrente resulte empeorada por obra exclusiva de su propio recurso. No puede pronunciarse una sentencia más desfavorable al imputado sobre el mismo objeto. Es una derivación del principio acusatorio y su vulneración afecta concurrentemente la garantía de defensa procesal, erigiéndose, en suma, en otro límite a la competencia del Tribunal Revisor, pero un límite respecto de la calidad del contenido de la resolución superior. 2. La prohibición de la reforma peyorativa se circunscribe a la parte dispositiva de la decisión (específicamente a la pena y la reparación civil), mas no a su parte considerativa o a la mera declaración de culpabilidad. 3. Para este Supremo Tribunal, resulta evidente que en el caso concreto, el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior adolece de una motivación incongruente, toda vez que se generó una ruptura de los límites del recurso, el órgano revisor esta rígidamente vinculado por los límites subjetivos y objetivos que han sido trazados por la defensa al fundamentar la apelación que dio acceso a la segunda instancia.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 2227-2022/Puno

Lima, diez de abril de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **FRANCISCO MAMANI HUANCA** contra la sentencia de vista del 28 de junio de 2022 (foja 55), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmo la condena impuesta en la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2021 (foja 16) por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L. Z. Y. Z. y revocó el extremo de la pena impuesta de 30 años de pena privativa de libertad, en consecuencia, reformándola, le impusieron la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. La Fiscalía Provincial Penal de Yunguyo del distrito fiscal de Puno, con fecha 11 de mayo de 2020 (foja 3), formuló acusación penal contra el imputado **Francisco Mamani Huanca**, le atribuyó la presunta comisión del delito de *violación sexual de menor de edad*, en perjuicio de la menor de iniciales L. Z. Y. Z.

- ∞ Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas: pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de reparación civil de S/ 20 000 (veinte mil soles), en favor de la agraviada, representada por su madre.
- ∞ En síntesis, conforme se desprende de la acusación, se incriminó lo siguiente —*ad litteram*—:

Hechos precedentes: La menor agraviada de iniciales L. Z. Y. Z. (8) vive con su madre Beatriz Zúñiga Candenias en el domicilio ubicado en el Jr. Huascar S/N – Yunguyo. El denunciado Francisco Mamani Huanca le solicita a la madre de la menor para que sea su madrina de matrimonio. Luego el padre de la menor se retira del hogar, abandonando a su familia. La señora Beatriz Zuñiga Candenias se enferma y el acusado la visita en su casa y le dice que se pondrá mejor y que su padrino pagará por lo que la ha abandonado. Después, la madre de la menor viajaba de vez en cuando por motivos de un juicio que tuvo en Puno, así como regresaba después de una noche, quedándose sola la menor.

Hechos concomitantes: La menor agraviada de iniciales L. Z. Y. Z. (8) ha sido abusada sexualmente por la persona de Francisco Mamani Huanca, quien es el ahijado de la madre de la menor agraviada, estos hechos ocurren desde que la menor tenía 8 años de edad hasta que cumple 13 años de edad, de la siguiente forma:

La primera vez ocurre en el año 2012, cuando la menor tenía 8 años de edad y su madre se encontraba enferma y descansaba en su domicilio. La

menor estaba en su cuarto del segundo piso. De pronto a la medianoche tocan la puerta y el denunciado mareado le dice a la madre de la menor agraviada "alójame, préstame tu cuarto" y así se sube al segundo piso y se aloja en el cuarto que está ubicado a un costado de la habitación de la menor. Luego ingresa al cuarto de la menor agraviada y le empieza a tocar los senos, la vagina, hombros, piernas y le saca la ropa y procede a introducir su pene en la vagina de la menor agraviada, la menor no puede gritar porque le tapa la boca. Al terminar le dice que no debía decir nada a su madre ni a su padre. Luego se queda dormido en el cuarto de la menor y la menor se retira al cuarto de su madre. La menor no dijo nada porque tenía miedo. Asimismo, sintió que le bajaba como sangre en esta primera oportunidad.

Al día siguiente, el denunciado concurría a la casa de la menor y la tocaba otra vez y cada vez que llegaba sano el denunciado le tocaba su cuerpo a la menor.

En otra oportunidad, la madre de la menor se fue a Carahuasi – Andahuaylas a que le practiquen una intervención quirúrgica, en esta ocasión el acusado vuelve a ingresar al cuarto de la menor y otra vez procede a penetrarla con su miembro viril y dejaba la puerta de la habitación entre abierta.

Para que la menor no cuente estos hechos, el denunciado le decía no vas a hablar nada y te voy a comprar zapatos, cuadernos y después se retiraba. Y es así que efectivamente le compraba lo que prometía. Del mismo modo le decía que le iba a apoyar con sus estudios, y la menor lo llamaba "tío".

La última vez ocurre cuando el denunciado trabajaba en el Municipio de Yunguyo y en el año 2017, cuando la menor tenía 13 años de edad, y ocurre en el taller de sastrería, debido a que la menor no tenía dinero para cocinarse y el padre de la menor le dice que se preste de Francisco y que él después le iba a pagar. En este día, en su taller de sastrería el denunciado procede a cerrar la puerta y le tocó sus senos, vagina y mete su pene en la vagina de la menor a las 12:00 horas aproximadamente y la menor no grita porque tenía miedo porque la gente le iba a mirar, se trata del mercado 15 de agosto – Yunguyo. Cuando termina, el denunciado le

dice "no digas nada lo que ha pasado estos años". La menor se retira y ya no quería volver a ese taller porque tenía miedo de que vuelva a ocurrir.

Hechos posteriores: Seguidamente, cuando la menor lo veía al denunciado con su moto por las calles, este no le decía nada y ya no hablaban, y él le decía que ya no venga porque estaba andando mal. Cuando la menor tuvo 15 años cuenta lo sucedido en carnavales, porque el denunciado la perseguía y le decía que se acerque y que le iba a dar comida y que iban a forrar sus cuadernos. La menor no ha tenido enamorados y solo ha sostenido relaciones sexuales con el denunciado.

Finalmente, cuando se realiza el examen de integridad sexual en la menor, la médica legista concluye que la menor agraviada presenta signos de desfloración himeneal antigua, debido a que presenta desgarramiento completo antiguo a horas XII y VII de la esfera himeneal.

Segundo. Seguidamente, se llevó a cabo el juzgamiento, en el cual los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado Conformado de Puno, a través de la sentencia del 18 de octubre de 2021 (foja 16), condenaron al imputado, le impusieron 30 años de pena privativa de libertad y fijaron en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto por reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

* Los argumentos vertidos fueron los siguientes:

- ∞ Se tiene que está probado que la persona de iniciales L. Z. X. Z. al momento de haber sido objeto de relaciones sexuales era menor de edad, ello se comprueba con la propia declaración de la agraviada en la acta de entrevista única de fecha 20 de junio de 2019, donde manifiesta contar con quince años, acreditándose la edad misma con la acta de nacimiento de la menor expedida por la municipalidad provincial de Yunguyo, departamento de Puno, hija de Samuel Limachi Quisocala y Beatriz Zúñiga Candenás; obrante en el expediente judicial que da cuenta haber nacido el día veinticinco de febrero del dos mil cuatro; es decir, al momento en que ocurrieron los hechos (primer, segundo y tercer acto de violación) la menor contaba con trece años de edad como máximo en el último acto. Se encuentra acreditado que el acusado Francisco Mamani Huanca tenía conocimiento de que la persona de iniciales L.Z.X.Z. era menor de edad, ello conforme a la declaración de la madre de la menor quien ha manifestado que el acusado era su ahijado de matrimonio y que iba a la casa en varias oportunidades y que en el momento en que iba estaba

con su hija; además, de lo narrado por el acusado en el Protocolo de Pericia Psicológica n.º 000831-2019-PSC, que refiere que esta por una supuesta violación.

- ∞ Está probado que la menor agraviada vivía en compañía de su madre, ello con la declaración de la progenitora en el plenario quien ha manifestado que vivía con su hija y que su hija dormía en una habitación en el segundo piso; además, en el Informe Social n.º 002-2019-MIMP/PNCVFS-CEM, por la licenciada en trabajo social Katherin Torres Quispe quien en su informe hace constar en el punto de aspecto de la vivienda que la usuaria reside en una vivienda de tenencia alquilada, de material rustico, con piso de cemento, en esta vivienda alquilada la madre alquiló dos habitaciones y una cocina. La vivienda es de fácil acceso para el presunto agresor, porque en la puerta no existe seguridad, no cuenta con chapa la puerta.
- ∞ Se encuentra probado que la menor agraviada fue violada por el inculpado en tres oportunidades; siendo la primera de ellas en el año 2012 cuando la menor contaba con ocho años de edad; el acusado tocó la puerta y solicitó a la madre de la menor que le diera alojamiento, ello con la propia declaración de en entrevista única en Camara Gesell que da cuenta de la forma como fue violentada por el acusado cuando acudió esa noche y su madre le dio cobijo; igualmente, con la declaración de la progenitora que ha manifestado en el plenario que la persona del acusado concurrió en la noche en estado mareado y le pidió que le diera alojamiento concediéndole una habitación próxima a la habitación de la menor; la segunda oportunidad se da cuando la madre de la menor fue por cuestiones de salud a Kurawasi para hacerse una operación, momento en que el acusado aprovechó para ingresar a la vivienda y violar a la menor, ello se encuentra acreditado con la propia declaración de la menor en Camara Gesell quien ha narrado que la violó cuando estaba en Kurawasi, con el certificado médico legal que da cuenta en la data que la menor manifiesta también que fue violada por persona conocida en segunda oportunidad designando a la persona de Francisco como el autor y la tercera oportunidad fue en la sastrería del acusado en instantes en que la menor concurrió para solicitarle dinero ante la carencia del mismo, ello porque le indicó su padre que fuera lo que aprovechó el acusado para abusar de ella.
- ∞ Ahora bien, la declaración de la menor agraviada, se valora conforme a las reglas de certeza judicial contenidas en el Acuerdo Plenario n.º2-2005/CJ-116, esto es, ausencia de incredibilidad subjetiva, no se advierte en la sindicación de la menor razones de peso para pensar que prestó declaración inculpatoria movida por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, obediencia, por el contrario hay corroboración periférica, pues la misma menor expuso la manera espontánea conforme al examen psicológico elaborado y al acta de entrevista

única; además, no existe ninguna enemistad entre las partes, también es valedera, y debe ponderarse y prestar extremada atención a los detalles de lugar, tiempo y modo que como datos objetivos pueda complementar la constatación narrativa, lo que se da en autos, pues existen circunstancias concurrentes del hecho con la actuación probatoria. Finalmente, la persistencia en la incriminación, dado que la menor no ha variado la incriminación en el desarrollo del juicio, ni en las etapas previas, lo que en concreto no hubo ni siquiera retractación de parte de la agraviada.

- ∞ El colegiado para efectos de individualizar la pena valora los siguientes aspectos (a) que, se trata de un delito de connotación dolosa, (b) que el quantum punitivo previsto para el delito materia de juzgamiento es de cadena perpetua, (c) que no se ha acreditado que el imputado tenga antecedentes penales, (d) es una persona de mediana edad.
- ∞ Por ello, se considera que la finalidad es reeducar al sentenciado para reinsertarlo en la sociedad, la pena más gravosa sería la de cadena perpetua que impediría toda reinserción social y la posibilidad de reducación. [...] concluyen que la pena a imponerse al acusado es de treinta años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.

Tercero. El imputado **Francisco Mamani Huanca** apeló el 30 de noviembre de 2021 (fojas 39), lo que se concedió mediante auto de calificación del 2 de diciembre de 2021 (foja 53). En ese sentido, se emitió la sentencia de vista del 28 de junio de 2022 (foja 55), que declaró infundado el recurso de apelación y revocó el extremo de la pena impuesta de la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2021. En consecuencia, reformándola, impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua.

* Los argumentos vertidos fueron los siguientes:

- ∞ Sobre el examen de la trabajadora social se tiene que todos los niveles de riesgo o factores detectados, ninguno de ellos contradice la sindicación realizada por la agraviada en la Entrevista Única, y que lo contrastado por la trabajadora social no necesita de un conocimiento especializado, para que de forma obligatoria se realice a través de una inspección técnico policial como se sugiere.

- ∞ Se tiene que la sentencia impugnada si tomo en cuenta los presupuestos sobre el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.
- ∞ Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva se hace referencia que la madre señaló que habría un sentimiento de venganza proveniente del padre de su hija al acusado, sin embargo, la ausencia de incredibilidad subjetiva debe partir de quien realiza la imputación y esta no es la madre ni su padre, sino la propia menor. En cuanto a la verosimilitud, la sindicación de la menor esta corroborada con los medios probatorios detallados ut supra. Respecto a la persistencia en la incriminación, solo se tuvo una declaración de la menor, y no existe contradicción en la misma.
- ∞ Sobre la falta de afectación psicológica, este no es un requisito y tampoco resta credibilidad a la versión de la menor, máxime si el hecho de violación sexual quedo acreditado conforme al certificado médico legal.
- ∞ Sobre la descripción de los hechos, estando a la cercanía del imputado con la agraviada que fue aprovechada por este para perpetrar el delito, la sindicación no puede ser descartada al no haberse descrito rigurosamente cada uno de los aspectos en relación al segundo hecho, pues dada la naturaleza del delito y la edad de la agraviada no es exigible un relato pormenorizado.
- ∞ Que la pena de cadena perpetua tiene amparo legal y constitucional, ya analizado por jurisprudencia penal — constitucional [...] en el presente caso no existe una motivación especial para la inaplicación de la pena establecida legalmente por parte del A quo, no tiene fundamento legal, no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad que haga posible la reducción de la pena prevista.
- ∞ En consecuencia, corresponde revocar la pena impuesta de 30 años de pena privativa de libertad impuesta por el A Quo al vulnerar el principio de legalidad y proporcionalidad de las penas, debiendo imponer la pena prevista para el tipo penal, que es de cadena perpetua.

Cuarto. El encausado **Francisco Mamani Huanca**, al no encontrarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de casación el 19 de julio de 2022 (foja 71), cuya pretensión principal es que se declare nulas las sentencias de primera y segunda instancia.

* Los agravios propuestos son los siguientes:

- ∞ Que la sentencia de vista no ofreció respuesta a los agravios consignados en el recurso de apelación.
- ∞ Que se dictó la pena de cadena perpetua a partir de una sentencia no ceñida a derecho.
- ∞ Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista.

§ II. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del 9 de mayo de 2025 (foja 86), se programó fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, se emitió el auto de calificación del catorce de julio de 2025 (foja 88), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación ordinario interpuesto por el recurrente Francisco Mamani Huanca por la causal de falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP.

- * Posteriormente, por decreto del 20 de febrero de 2026 (foja 95), se señaló fecha de audiencia de casación para el 23 de marzo de este año.

Sexto. En la audiencia virtual pública de casación, se contó con la participación del abogado defensor del recurrente, el doctor Saúl Vásquez Vílchez y su interconsulta, el doctor Jorge Quilca Ticona. Luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. *Objeto del recurso de casación ordinaria.* El análisis de censura casacional, desde la causal de *falta o manifiesta ilogicidad en la motivación*, se centra en el cuestionamiento de si la sentencia de vista absolvió los principales cuestionamientos deducidos en el recurso de apelación; y si se emitió la pena de cadena perpetua a partir de una motivación razonable y ajustada a derecho (véase el considerando sexto del auto de calificación).

Octavo. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, análisis que corresponde al recurso ordinario de apelación. Desde la garantía de la motivación, solo es de rigor examinar si se presentó un defecto de motivación constitucionalmente relevante (motivación omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, impertinente, contradictoria, hipotética, falseada, fabulada, irracional o incongruente), no si esta, a juicio del recurrente, es errónea. No se trata de reemplazar en sede de casación una motivación por otra, esto es, optar por la realizada por el Tribunal Superior o la planteada por la parte recurrente.

Noveno. Como ya se ha expuesto, a este Supremo Tribunal, al haberse agotado la doble instancia, solo le corresponde examinar si el Tribunal Superior se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; si se ha pronunciado respecto a los principales agravios que denunció el recurrente en su recurso de apelación ordinario, así como fundamentar su propia sentencia de vista y la pena impuesta, con sujeción a las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Esto último, desde luego, según consta en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del CPP (debida motivación), guarda estrecha relación

con la garantía específica de motivación, integrante de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva.

Décimo. En el *sub judice*, lo relevante de cara a la pretensión casacional es si se justificó la sentencia recurrida —y, en caso positivo, si se cumplió con las reglas internas y formales correspondientes—, si se contestó debidamente los principales agravios postulados en instancia de apelación y si la pena impuesta de cadena perpetua estuvo ajustada a derecho. No le corresponde a este Supremo Tribunal reexaminar el conjunto de la prueba actuada, sino efectuar un control desde la perspectiva de logicidad en sus fundamentos (motivación irracional).

Undécimo. En principio, como bien se precisó, el presente recurso consta de dos aristas: **(i)** si la sentencia de vista absolvió los principales cuestionamientos deducidos en el recurso de apelación; y **(ii)** si se emitió la pena de cadena perpetua a partir de una motivación razonable y ajustada a derecho.

Duodécimo. En lo que concierne al primer punto, se verifica que la Sala Penal de Apelaciones, en su sentencia de vista del 28 de junio de 2022, determinó los agravios postulados por el recurrente y los contestó, por cuanto estuvieron dirigidos a objetar la valoración probatoria de los medios de prueba actuados, además de que, según postulación del casacionista, la declaración de la víctima no fue analizada conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 y que esta no consigna detalladamente los hechos materia de imputación.

Décimo tercero. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que se determinaron los agravios correctamente conforme se consigna en la sentencia de vista, tal y como sigue:

- (i)** Que el juzgado realizó una transcripción de la prueba y no se valoró ni motivó.

- (ii) Se tomó como prueba la declaración de la trabajadora social, pero su finalidad es analizar el entorno familiar y la acreditación de lugares (puertas, habitaciones) le corresponde a una inspección técnica policial.
- (iii) No se explicó cómo están acreditados los 3 presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- (iv) Respecto a la denuncia por presunta violación sexual que se realizó en Tacna por la familia de la menor, es relevante porque la desfloración antigua podría corresponder a los hechos de Tacna y no los de ahora.
- (v) Que no se ha encontrado afectación psicológica en la presunta víctima.
- (vi) No hay corroboración periférica del primer hecho. Respecto al segundo hecho, no tuvo un marco temporal, ni precisión necesaria de imputación. Respecto al tercer hecho, indica que existe discrepancia sobre la persistencia en la incriminación.
- (vii) Que la propia madre mencionó que hubo "venganza", además que la madre denuncia solo un hecho y no tres.
- (viii) Que el hecho de tener desfloración a los 15 años no corrobora que haya tenido relaciones sexuales desde los 8 o a los 13 años.

Décimo cuarto. De la lectura de la citada, se verifica que esta sí contestó los principales agravios deducidos por el recurrente, dado que, en cuanto a la declaración de la víctima, concluyó que esta fue valorada conforme a los estándares que exige el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación—. Además, que la prueba periférica de cargo que se tiene en el presente proceso acreditó la versión de la víctima, por cuanto efectivamente se produjeron actos que atentaron contra la libertad sexual de la menor agraviada hasta en tres oportunidades.

Décimo quinto. Respecto al examen de la trabajadora social, se precisó que, de todos los niveles de riesgo o factores detectados, ninguno contradice la sindicación realizada por la agraviada en la entrevista única de cámara Gesell, y que lo constatado por la

trabajadora social respecto a la descripción del inmueble donde pernoctaba la agraviada no necesita de un conocimiento especializado, para que de forma obligatoria se realice a través de una inspección técnico policial como se sugiere.

Décimo sexto. En cuanto a los agravios postulados respecto a la incredibilidad subjetiva de la madre de la menor agraviada, por cuanto, según la versión de la defensa técnica, habría un sentimiento de venganza, se sostuvo que este criterio es evaluado a partir de quien realiza la imputación, en este caso, sería la menor agraviada y no su madre o padre.

Décimo séptimo. Por lo demás, se verifica que el Tribunal Superior contestó debidamente los principales agravios postulados por la defensa técnica del encausado —véase fundamentos 2.2 a 2.10 de la sentencia de vista—. En esos términos, no se evidencia que se haya omitido pronunciamiento respecto a las vulneraciones que denunció el recurrente en su recurso de apelación interpuesto; por el contrario, su responsabilidad penal quedó debidamente acreditada, conforme a la prueba de cargo actuada en el proceso penal.

Décimo octavo. Por otro lado, fluye de autos que la Sala Penal Superior, al reformar la pena impuesta al sentenciado, consideró que en el presente caso no existió ninguna causal de disminución de punibilidad y, por tanto, el *a quo* erróneamente impuso 30 años de pena privativa de libertad. Por esta situación reformó la pena impuesta, en consecuencia, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua, al ser esta la pena que contempla el delito de violación sexual de menor de edad —artículo 173 del Código Penal—.

Décimo noveno. Al respecto, desde una perspectiva jurídico-procesal, resulta imprescindible partir del contenido y alcance del

artículo 409, numeral 3 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente:

3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. **La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio.** [El resaltado es nuestro]

∞ Asimismo, este dispositivo normativo fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la República¹, la cual determinó:

7. La prohibición de "reforma peyorativa", significa, según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor (Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, página cuatrocientos cincuenta y cuatro). La interdicción de la *reformatio in peius* forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes -en especial por la parte recurrente- quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica [...].

∞ Entonces, la impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio —la interdicción de la *reformatio in peius* (prohibición de empeoramiento). Prohíbe que la condición jurídica de un recurrente resulte empeorada por obra exclusiva de su propio recurso. No puede pronunciarse una sentencia más desfavorable al imputado sobre el mismo objeto. Es una derivación del principio acusatorio y su vulneración afecta concurrentemente la garantía de defensa procesal, erigiéndose, en

¹ Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario n.º 5-2007/CJ-116, fundamento jurídico séptimo.

suma, en otro límite a la competencia del Tribunal Revisor, pero un límite respecto de la calidad del contenido de la resolución superior².

Vigésimo. En ese sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacional han sido uniformes en señalar que se encuentra prohibida la reforma en perjuicio del propio recurrente, esto es, debe verificarse previamente que no haya recurrido mediante recurso impugnatorio el representante del Ministerio Público, puesto que este sería el único camino para que pueda revocarse la pena o reparación civil en perjuicio del imputado —de ser el caso que este último cuestione estos extremos—.

Vigésimo primero. La prohibición de la reforma peyorativa se circunscribe a la parte dispositiva de la decisión (específicamente a la pena y la reparación civil), mas no a su parte considerativa o a la mera declaración de culpabilidad. Por tanto, el Tribunal Superior sí tiene permitido cambiar el título condenatorio, el grado del delito o el tipo de autoría y participación, siempre y cuando respete las consecuencias jurídico-penales y no agrave la pena impuesta anteriormente —*reformatio in melior* (reforma para mejorar)—.

Vigésimo segundo. En el caso de autos, se verifica que, emitida la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2021 (foja 16), esta fue impugnada únicamente por el imputado Francisco Mamani Huanca, quien en su recurso de apelación postuló como pretensión principal que se le absuelva de los cargos imputados y, como pretensión subordinada, que se declare nula la sentencia impugnada y se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado.

Vigésimo tercero. Sin embargo, al emitirse la sentencia de vista del 28 de junio de 2022 (foja 55) —pese a que el Ministerio Público no impugno la

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones* (3.ª ed.). INPECCP y CENALES, p. 1123.

sentencia de primera instancia—, la Sala Penal Superior estimó que correspondía imponer una pena más gravosa, en consecuencia, le impuso al recurrente la pena privativa de libertad de cadena perpetua, esta decisión fue motivada bajo la premisa de que no existe ninguna causal de disminución de punibilidad que corresponda analizar en el caso concreto; en ese sentido, concluyeron que la pena debe ser fijada según lo que establece el tipo penal contenido en el artículo 153 del Código Penal, el cual prevé una sanción atemporal.

Vigésimo cuarto. Sobre la ilogicidad de la motivación como presupuesto casatorio. En el apartado 8.1.1 de la Casación n.º 1118-2016/Lambayeque, que a su vez cita la Casación n.º 482-2016/Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, respecto a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivación señala:

Segundo. [...] el inciso 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hipótesis: i) Falta de motivación. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivación. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución [...].

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe

estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde —incluso si no se incorpora una de esas reglas—; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas —datos objetivos acreditados— excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

Vigésimo quinto. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, en el STC Expediente n.º 04295-2007-PHC/TC-Lima, del veintidós de septiembre de dos mil ocho, fundamento jurídico 5, señala lo siguiente:

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...] e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Vigésimo sexto. Conforme se aprecia de la jurisprudencia citada *ut supra* la ilogicidad en la motivación debe desprenderse del tenor de la propia resolución, esto es, del razonamiento expuesto por los

órganos jurisdiccionales para arribar a la decisión o fallo pertinente. El uso correcto de ellas determinará que la conclusión sea válida, descartando todo viso de arbitrariedad.

Vigésimo séptimo. Al respecto, para este Supremo Tribunal resulta evidente que el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior adolece de una motivación incongruente, dado que se generó una ruptura de los límites del recurso. El órgano revisor está rígidamente vinculado por los límites subjetivos y objetivos que han sido trazados por la defensa al fundamentar la apelación que dio acceso a la segunda instancia.

Vigésimo octavo. Así, estando a que la congruencia es una exigencia general y un requisito esencial de toda sentencia. Esta obliga a que exista una estricta correlación entre la pretensión impugnativa —lo que el apelante solicita— y la actividad resolutoria que finalmente se plasma en el fallo.

Vigésimo noveno. Por tanto, es claro que la sentencia de vista recurrida adolece de un vicio de motivación insubsanable, por lo que corresponde casar dicha decisión y confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró como autor del delito de violación sexual de menor de edad al encausado Francisco Mamani Huanca y, en consecuencia, le impusieron 30 años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Francisco Mamani Huanca** contra la sentencia de vista del 28 de junio de 2022 (foja 55), emitida por

la Sala Penal en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmo la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2021 (foja 16) que lo condenó por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L. Z. Y. Z.; revocó el extremo de la pena impuesta de 30 años de pena privativa de libertad y, reformándola se le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

- II. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista y, **actuando como sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del 18 de octubre de 2021 (foja 16), que condeno a **Francisco Mamani Huanca** como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L. Z. Y. Z. y, como tal, se le impuso 30 años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema y que se devuelvan los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2227-2022
PUNO**

ECB/GAVF